

Santiago, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Primero: Que se recurre de queja en representación de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en contra de los integrantes de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, los Ministros señores Hernán Alejandro Crisosto Greisse, Antonio Mauricio Ulloa Márquez y del abogado integrante señor Patricio Ignacio Carvajal Ramírez, a quienes se les atribuye haber incurrido en faltas o abusos graves al dictar sentencia en los autos Rol ICA N° 7.434-2019, a través de la cual se revocó la de primer grado que rechazó la reclamación incoada en representación de don Javier Guinguis Charney, de conformidad con el artículo 341 de la Ley N° 20.720, y en su lugar declaró que se acoge la referida acción sólo en cuanto se dejan sin efecto las dos multas impuestas mediante Resolución Exenta N° 5248, de fecha 27 de julio de 2017, dictada por el Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento (indistintamente Superintendencia).

Segundo: Que, para comprender adecuadamente los capítulos de queja, es necesario tener presente el contexto de la misma: ante el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, en autos rol C-18655-2016, se tramitó la liquidación de la persona deudora Katty Edith Silva Valdivia, designando al señor Javier Guinguis Charney como Liquidador titular.



La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento siguió un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Liquidador, en el que se formularon cargos por cuanto en la rendición de cuenta presentada al tribunal omitió incluir valor de un vehículo incautado y rematado, incumpliendo lo prescrito en el artículo 7 de la Norma de Carácter General N° 7 de 8 de octubre de 2014, por cuanto se constató la omisión de información relativa a los ingresos.

Además se considera que el Liquidador presentó la cuenta final de administración infringiendo el artículo 50 de la ley, toda vez que invocó la hipótesis prevista en el N° 2, esto es, el "agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos", para rendir con fecha 16 de marzo de 2017, hipótesis que no se configuraba a esa fecha, pues del examen de los antecedentes contenidos en el Boletín Concursal y en el expediente del procedimiento, no aparece que se hubieran repartido los fondos existentes en el procedimiento o se hubieran pagado íntegramente los créditos reconocidos como lo declaró el actor de autos.

Así, a través de Resolución Exenta N° 5248 de 27 de julio de 2017 dictada por el Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento se sancionó al Liquidador Javier Guinguis Charney, imputando:



a) Omisión de información relativa a los ingresos del procedimiento, en la cuenta final de administración, vulnerando el artículo 49 de la Ley N° 20.720, en relación con lo dispuesto en el artículo 7 de la Norma de Carácter General N° 7 de 08 de octubre de 2014, aplicando una multa de 10 UTM, al establecer que, por no configurarse un perjuicio efectivo, la infracción es de carácter leve.

b) Rendición de la cuenta final de administración, sin que se hubieran repartido los fondos existentes en el procedimiento o se hubieran pagado íntegramente los créditos reconocidos, vulnerando el artículo 50 de la Ley N° 20.720, aplicando una multa de 51 UTM, toda vez que se genera el perjuicio a la masa de acreedores, razón por la que se trata de una infracción de carácter grave.

Tercero: Que la resolución sancionatoria fue reclamada por el Liquidador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley N° 20.720, fundado, en síntesis, en que no existe incumplimiento culpable, ni ilicitud alguna por parte del Liquidador en el ejercicio de su cargo. Enfatiza que se trató de un error administrativo y que tan pronto lo advirtió informó al tribunal había fondos que finalmente repartió. En este contexto explica que la Superintendencia ha establecido multas por actuaciones judiciales inexistentes a la fecha de la sanción, toda vez que han dejado de tener



existencia jurídica desde el momento en que se corrigió la cuenta final defectuosa.

Esgrime, además, la inexistencia de perjuicio económico a la masa de acreedores en relación a la supuesta infracción al artículo 50 de la Ley N° 20.720, puesto que para que el daño se verifique, debe ser cierto y real, es decir, haber generado efectivamente un detrimento patrimonial a la masa de acreedores, exigencia que en la especie no se cumple, puesto que los fondos faltantes del vehículo ya fueron repartidos a los acreedores.

En subsidio de sus alegaciones principales solicitó la rebaja de la multa.

Cuarto: Que el fallo de primer grado, en considerandos que fueron eliminados por el tribunal ad quem, rechazaba la reclamación, toda vez que se consideró que bastaba que el acto infraccional quedara consumado para que sea procedente la sanción contemplada, independiente de las medidas que el infractor pueda tomar con posterioridad al acto sancionable; lo que, en todo caso, no obsta a que esas medidas puedan ser consideradas al momento de determinar la sanción aplicable en la especie.

Respecto inexistencia de perjuicio económico a la masa de acreedores, refiere que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley N° 20.720 la



Superintendencia aplicó dos multas, a saber, por infracción a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 20.720, considerándose como infracción grave por haber ocasionado un perjuicio directo a la masa y otra por infracción a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Nro. 20.720, en relación al artículo 7 de la Norma de Carácter General Nro. 7, de 8 de octubre de 2014, considerada como una infracción leve, por falta del perjuicio descrito en la primera norma señalada.

En consecuencia, se descarta la alegación de inexistencia de perjuicio respecto de la infracción que ha sido calificada como leve por la Superintendencia, por lo que el análisis de la defensa se describe exclusivamente a la infracción determinada como grave, infracción que se consumó por cuanto a la fecha de presentación de la cuenta final de administración, sin que se verificaran los supuestos previstos por la ley. Así, concluye que la existencia del perjuicio debe ser estimada al momento de la infracción, en la medida que aquél es, al menos, eventual para la masa, es decir, susceptible de producirse por la infracción que se imputa; pues la prolongación de los efectos desfavorables de una infracción calificada como grave, no constituye un presupuesto previsto por la ley para determinar el incumplimiento y su correspondiente calificación.



Respecto de la alegación referida a que la Superintendencia debió objetar la cuenta más no iniciar un procedimiento administrativo, se estima que ambas acciones tienen naturalezas diversas, por lo que pueden ejercerse independientemente uno de otro. Además, sostiene, la cuenta final de administración presentada por el Liquidador, estaba sujeta a fiscalización aleatoria.

Finalmente, en lo que respecta a la sanción de 10 UTM, conforme al mérito del procedimiento, considerando especialmente que el Liquidador efectuó actos posteriores que enmiendan los efectos de la infracción cometida, se acoge la solicitud subsidiaria, rebajando la multa impuesta a 1 UTM.

Quinto: Que, como se anunció, la sentencia de primer grado fue revocada por el fallo que motiva la interposición del presente arbitrio, señalando que la noción de perjuicio económico correspondería necesariamente al de uno real y cierto, de significancia. Añade que conforme con el artículo 338 N° 2, la falta grave que se imputa a la reclamante no se llegó a configurar por la falta de uno de los elementos del supuesto de hecho sancionado, esto es, de un daño o perjuicio económico efectivo.

Aparte de lo anterior, agrega, en términos generales respecto de la verificación de las conductas



sancionables, estima que en el caso concreto aquellas no existen, por cuanto al momento de aplicarse las multas había sido el propio Liquidador quien se había percatado de su omisión y de sus actuaciones erróneas y, en consecuencia, había tomado todas las providencias necesarias para corregir su error, sin que se produjera perjuicio para nadie.

Por tanto, concluye, las sanciones administrativas no se ajustan a la realidad judicial del proceso de liquidación concursal y no se sustentan en ningún daño a la masa, al haber intervenido la Administración ante una situación completamente saneada.

Así, bien sea que se estime las conductas como inexistentes jurídicamente al momento de ser fiscalizadas y sancionadas, o bien sea que se las tome en consideración como hechos materiales, y en cuanto tales existentes, en ningún caso procedía aplicar las multas; pues, en la primera hipótesis, simplemente no habría hechos punibles y, en la segunda, las conductas posteriores del Liquidador harían que aquellas primeras carezcan de imputabilidad material. Así, en cualquier caso, la punición carecería de sustento.

Respecto de segunda infracción que se le atribuye al Liquidador, refiere que la Superintendencia tenía la obligación de objetar una rendición que omitía las debidas menciones correspondientes sobre la realización



de uno de los bienes inventariados y rematados. Así, resulta paradójico que, una vez que el Liquidador motu proprio se percata de la omisión y la corrige, el órgano administrativo persiga la responsabilidad de aquel sin atisbo de enfrentar la suya propia. Sin embargo, tal situación, de relevancia de cara a la responsabilidad administrativa, resulta superflua para los efectos de esta controversia; por cuanto la Superintendencia no pierde por ello sus facultades de fiscalización.

Sexto: Que, en el recurso de queja se imputa a los jueces recurridos haber incurrido en las siguientes faltas o abusos graves:

A.- Desestimar la existencia de un perjuicio económico efectivamente ocasionado a la masa de acreedores, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 338 de la Ley N° 20.720, exigiendo un requisito no contemplado por dicha norma, relacionado con la prolongación en el tiempo del perjuicio. Esta interpretación desconoce que la infracción sancionada en el resuelvo 1° letra a) de la Resolución Exenta N° 5248, de 27 de julio de 2017, por contravenir lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 20.720, en relación con lo dispuesto en el artículo 7 de la Norma de Carácter General N° 7 de 8 de octubre de 2014, constituye una infracción de carácter leve, las que por mandato legal expreso, son aquellas que no ocasionan "perjuicio



económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo”, en virtud del numeral 1° letra c) del referido artículo 338 de la ley, por lo que no cabe exigir la existencia del perjuicio económico como parte del tipo infraccional.

Por su parte, respecto del restante incumplimiento sancionado en el Resuelvo 1° letra b) de la referida Resolución Exenta N° 5248, vinculado a la infracción de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley, al haber rendido la cuenta final de administración sin que se verificaran los supuestos previstos por la norma, el perjuicio económico, tal como se indicó expresamente en dicho acto administrativo, consistiría en la privación “a los acreedores de la oportunidad de recibir dividendos provenientes de los fondos ingresados por la liquidación de bienes del deudor, por cuanto la rendición de cuenta final de administración constituye una gestión tendiente a poner término al procedimiento de liquidación, la cual, una vez aprobada, hace cesar la gestión del Liquidador en el concurso”.

La prolongación de los efectos desfavorables en las infracciones de carácter grave no constituye un presupuesto previsto por la ley para efectos de determinar el incumplimiento y su correspondiente calificación, o la aplicación de una sanción, sin perjuicio de que esta circunstancia pueda ser valorada o



ponderada como un atenuante, para efectos de determinar el quantum de la sanción específica.

Lo relevante es que no se efectuó el pago de acreencias laborales en la oportunidad legal correspondiente, y sin perjuicio de que luego se subsanó la conducta por parte del Liquidador efectuando el pago adeudado, dicha circunstancia no hizo desaparecer el perjuicio económico ocasionado.

B.- Al no estimarse que el ilícito administrativo se consumó a partir del incumplimiento de la normativa concursal, siendo improcedente considerar conductas posteriores efectuadas por el Liquidador como verdaderas causales exculpantes o de extinción de su responsabilidad administrativa, toda vez que con ello se alejan del estándar de culpa infraccional aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador.

Añade que los dos ilícitos administrativos se consuman al momento en que el Liquidador rinde su cuenta final de administración, al no incluirse en ella los ingresos provenientes de la enajenación de uno de los bienes incautación, así como por el hecho de haberse presentado sin que se haya configurado alguna hipótesis legal para su presentación, sin que las conductas posteriores del Liquidador impidan el nacimiento de las referidas infracciones, o bien, que extingan su responsabilidad administrativa.



Sostiene que los jueces recurridos cambiar el estándar de la culpa infraccional aplicable a las potestades sancionadoras de la Administración, aplicando una verdadera responsabilidad subjetiva, que exige la existencia de dolo o culpa por parte del infractor, para que se configure su responsabilidad administrativa.

C.- Existe falta o abuso grave al desconocer los sentenciadores la existencia de una potestad discrecional por parte de esta Superintendencia, contenida en el artículo 337 N° 5 de la Ley N° 20.720, consistente en "Objetar las Cuentas Finales de Administración". En efecto, destaca que la falta de fiscalización de la cuenta final de administración rendida por el Liquidador en el procedimiento concursal de liquidación respectivo, por parte de esta Superintendencia, no es arbitraria, sino que tiene una razón justificada. Así lo reconoce expresamente el sentenciador de primera instancia, por cuanto se excepcionaban de la fiscalización pertinente aquéllas cuentas definitivas de administración de los Procedimientos Concursales de liquidación cuyos ingresos mediaran entre \$1 y \$500.000, las que se fiscalizarían aleatoriamente.

Séptimo: Que, evacuando el informe, los jueces recurridos refieren, en lo medular, que las multas fueron dejadas sin efecto, toda vez que, antes de que se le impusieran las sanciones, el Liquidador concursal ya



había advertido motu proprio su omisión en la tramitación, había dado rápidamente cuenta al tribunal a su respecto y había adoptado las providencias necesarias; sin que se produjera perjuicio para los acreedores y, en general, sin que se configuraran los elementos de gravedad e imputabilidad y demás necesarios para que procediera la aplicación de multas por las dos conductas infraccionales que se le atribuyeron.

Añade que los suscritos se han limitado a ejercer la jurisdicción, entregando los fundamentos de lo decidido, como puede advertirse de la sentencia impugnada, sin que, a su juicio, hayan cometido una falta o abuso grave, que importe una conducta reñida con la disciplina que exige a los jueces el Código Orgánico de Tribunales.

Octavo: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales" y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones igualmente graves.



Noveno: Que se debe recordar que el Derecho Administrativo sancionador, es la rama del Derecho que regula la potestad que el ordenamiento reconoce a ciertos órganos administrativos para sancionar conductas que atentan contra las funciones de la Administración o contra otros bienes jurídicos que la afectan de manera directa. Al respecto, esta Corte ha señalado que, si bien la potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el *ius puniendi* del Estado, por lo que le resultan aplicables los mismos principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, lo cierto es que ese traspaso ha de producirse con ciertos matices en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas.

Existe consenso en la doctrina y jurisprudencia, respecto de los que son elementos básicos del debido proceso, como manifestación del principio de contradictoriedad, el conocimiento de los cargos que se dirigen en contra de los administrados, la bilateralidad de la audiencia, que supone la oportunidad de presentar descargos y aportar las pruebas que se estimen pertinentes, aspectos cuyo cumplimiento no fueron cuestionados por el Liquidador.

Décimo: Que, asentado lo anterior, cabe precisar que las cuestiones fácticas vinculadas a la infracción



cometida tampoco han sido cuestionadas, limitándose la controversia a la determinación del efecto que tiene la circunstancia que el Liquidador, luego de advertida su falta, haya subsanado su conducta, dando a conocer al tribunal a cargo de la liquidación de la existencia de otro bien incautado y de dineros vinculados a su remate, los que posteriormente son repartidos, rectificando la cuenta final que había presentado con anterioridad.

Al efecto, cabe señalar que, conforme a los antecedentes que obran en el proceso, el *iter* factual que desencadena el procedimiento administrativo, es el siguiente:

a) Ante el 14 Juzgado Civil de Santiago se tramitó la causa Rol N° 18.655-2016, liquidación de persona deudora Kattyva Silva Valdivia.

b) el 16 de diciembre de 2016 se llevó a cabo la incautación de bienes, en cuya acta se contienen 25bienes muebles, todos menajes de casa, con excepción de uno que corresponde a un vehículo motorizado.

c) Cumplidos los trámites de rigor, los bienes incautados, con excepción del automóvil, fueron rematados el 24 de enero de 2017, obteniéndose un valor total de \$73.000, con un monto líquido a pagar de \$0, toda vez que los gastos de publicidad y transporte superaron el monto de lo recaudado, según informó el martillero público a la Superintendencia.



d) En tanto el automóvil fue rematado el 31 de enero de 2017, obteniéndose un valor total de \$900.000, que arrojó un monto líquido a pagar de 837.426, según informó el martillero público a la Superintendencia.

e) El 16 de marzo de 2017 el Liquidador presentó, ante el 14 Juzgado Civil, la cuenta final, esgrimiéndose la hipótesis del artículo 50 N° 2 de la Ley N° 20.720, esto es el agotamiento de fondos.

En la cuenta adjunta se incluyen como ingresos un total de \$73.000, y como gastos de administración \$73.000 y honorarios varios por \$80.000, por lo que el total de la cuenta da un saldo negativo, sin dinero que repartir a los acreedores.

No se incluye en esta cuenta los dineros obtenidos por el remate del automóvil incautado.

f) Por resolución de 20 de marzo se tuvo por presentada la cuenta final de administración.

g) El 24 de abril de 2017 el representante de la persona deudora solicitó a la Superintendencia que se tenga por no objetada la cuenta final.

h) Efectuada la fiscalización, producto de la presentación descrita en el numeral precedente, el 2 de mayo del mismo año, la Superintendencia, vía correo electrónico requirió al Liquidador para que señalara las razones por las cuales no registró en la cuenta final la totalidad de los fondos recaudados.



i) El 9 de mayo el Liquidador presenta un escrito al tribunal, proponiendo reparto de fondos y solicitando se tenga por no presentada la cuenta final.

j) El 10 de mayo la unidad de fiscalización emite un informe al consejo consultivo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

k) El 25 de mayo de 2017 se formulan cargos al Liquidador: i) Infracción a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 20.720, en relación con lo dispuesto en el artículo 7 de la Norma de Carácter General N° 7 de 08 de octubre de 2014, por no incluir la totalidad de los ingresos en la cuenta final; ii) Infracción a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 20.720, por haberse invocado la hipótesis del numeral 2, en circunstancias que no existía un agotamiento de los fondos.

l) Al presentar los descargos el Liquidador señala que las asesoras contables con quienes trabaja procedieron a contabilizar solo el primer remate, por lo que al solicitar la cuenta final sólo se incluyó bienes muebles y dejó fuera el vehículo. Refiere que existió exceso de confianza de su parte, ya que no contrastó la información con la incautación y las bases de remate. Sin embargo, el 9 de mayo de 2017 solicitó el reparto de fondos, lo que fue autorizado por el tribunal el 29 de



mayo, procediéndose a emitir los cheques para que fueran retirados por los acreedores.

m) Por Resolución N° 5248 de 27 de julio de 2017 del Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, se imponen al Liquidador Javier Guinguis Charney dos multas, en relación a los cargos descritos en el literal k), ascendentes a 10 y 52 UTM, respectivamente.

n) Por Resolución N° 5940 de 21 de agosto de 2017, del Superintendente, se rechaza el recurso de reposición presentado por el liquidador.

Undécimo: Que, conforme con el artículo 36 de la Ley N° 20.720, entre los deberes del Liquidador figura, la de liquidar los bienes del deudor incautados en un procedimiento concursal. Asimismo, el artículo 49 del texto legal antes citado dispone que la Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará la forma y contenidos obligatorios de las cuentas provisionales que deba rendir el Liquidador, las que deberán incluir, a lo menos, un desglose detallado de los ingresos y gastos durante los últimos tres meses, con observancia de la normativa contable, tributaria y financiera aplicable.

En cumplimiento de tal mandato la Superintendencia dictó la Norma de Carácter General N° 7, de 8 de octubre de 2014, que regula forma y contenidos obligatorios de las cuentas provisionales y de la cuenta final de



administración, cuyo artículo 7° establece entre los requisitos contener el detalle de los ingresos y egresos.

La primera infracción imputada al Liquidador reclamante, se funda en la normativa antes transcrita, toda vez que aquél, como reconoce en sus descargos, no incluyó en la cuenta final la totalidad de los ingresos producto de la realización de los bienes incautados, omitiendo ingresar la suma proveniente del remate del automóvil.

Ahora bien, la segunda infracción se fundó en la infracción del artículo 50 de la Ley N° 20.720, norma que dispone que el Liquidador debe acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que en ella se consignan: 1) Vencimiento de los plazos legales de realización de bienes; 2) Agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos; 3) Cese anticipado de su cargo.

En la especie el Liquidador esgrimió la circunstancia del numeral 2, relacionado con el agotamiento de los fondos, cuestión que no era efectiva, toda vez que no fueron repartidos a los acreedores los dineros que provenían del remate del vehículo motorizado, los cuales formaban parte de la masa de bienes a repartir.



Como se observa, desde un punto de vista fáctico, es indudable que el Liquidador incurrió en las dos conductas infraccionales que se le imputan, toda vez que al presentar su cuenta final, no incluyó la totalidad de los ingresos recaudados producto de la liquidación de los bienes del deudor, omitiendo aquel que tenía un mayor valor y que determinaba que en la cuenta final sí existieran dineros que repartir a la masa de acreedores, cuestión relevante si se considera que en su cuenta final informó un saldo negativo de \$80.000, sin que existieran dineros que repartir a la masa.

Por otro lado, es evidente que vulnera el artículo 50 N° 2 de la Ley N° 20.720, al señalar que se agotaron los fondos que repartir, cuestión que justifica la presentación de la cuenta final y desencadena una serie de efectos en relación a la persona deudora, sin que ello fuera efectivo.

En este punto, interesa destacar que toda aquella discusión vinculada a la violación del principio del non bis in ídem fue debidamente zanjada por los jueces de la instancia, rechazándola, sin que esté dentro del análisis que esta Corte se encuentra facultada a realizar.

Duodécimo: Que, prosiguiendo con el análisis, en cuanto a la calificación de las conductas infraccionales, resulta atingente reproducir el artículo 33 de la ley N° 20.720, que dispone: "Los entes fiscalizados que



incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con Procedimientos Concursales o incumplieren las instrucciones, órdenes y normas que les imparta la Superintendencia podrán ser objeto de censura por escrito, multa a beneficio fiscal de 1 hasta 1000 unidades tributarias mensuales, suspensión hasta por seis meses para asumir en un nuevo Procedimiento Concursal o asesoría económica de insolvencia o la exclusión de la nómina respectiva, sin perjuicio de otras sanciones contenidas en esta ley o en leyes especiales.

Para los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refiere el inciso anterior, las infracciones administrativas se clasificarán como leves, graves y gravísimas, tal como se señala para las conductas descritas a continuación:

1) Leves:

a) El incumplimiento de plazos contenidos en instructivos o en instrucciones específicas de la Superintendencia.

b) La infracción a las demás obligaciones previstas en las normas de carácter general que haya dictado la Superintendencia y que no se consideren infracciones graves o gravísimas.

c) El incumplimiento de leyes, instructivos, circulares o instrucciones particulares emanadas de la Superintendencia, que no ocasionen perjuicio económico



directo a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

2) Graves: incumplimiento de leyes, instructivos o circulares, que ocasionen perjuicio económico a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

3) Gravísimas: incumplimiento de leyes, debidamente representado por medio de instrucciones específicas de la Superintendencia y que ocasionen perjuicio económico a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

La autoridad administrativa, en el acto administrativo sancionatorio -Resolución Exenta N° 5248 de 27 de julio de 2017- calificó la primera infracción como leve, haciendo aplicación del numeral 1, letra c) del artículo 338 antes citado, toda vez que de la comisión de tal ilícito infraccional no surgió un perjuicio específico para la masa. De aquí fluye el primer error grave que se le atribuye a los sentenciadores recurridos, toda vez que aquellos, incluyen al perjuicio como un elemento del tipo administrativo, en circunstancias que la normativa atiende al perjuicio sólo para calificar la gravedad de la conducta, cuestión que es soslayada, incurriendo en una falta grave, toda vez que más allá del fundamento específico esgrimido por los sentenciadores, no era



procedente dejar sin efecto la multa ligada a la primera infracción atribuida al Liquidador, esto es, no rendir la totalidad de los ingresos en su cuenta final, puesto que la inexistencia de perjuicio fue debidamente considerada por la autoridad para calificar la infracción como leve.

Ahora bien, el mismo razonamiento, permite asentar el error grave en que incurren los jueces de segundo grado, que dejan sin efecto una multa por estimar que no se verifica el perjuicio a la masa, pues como se anunció, aquel no es un requisito de la conducta infraccional, sino que es utilizado en la normativa sectorial para calificar la gravedad de la conducta.

Décimo tercero: Que, asentada la improcedencia de considerar al perjuicio como un elemento específico del tipo administrativo, se debe precisar, además, que es igualmente abusivo, dejar sin efecto una multa, al estimar que no concurre un perjuicio a la masa, porque el Liquidador, con posterioridad a la realización de la conducta infraccional, enmienda su actuar, puesto que se debe tener presente que, conforme con el artículo 35 de la Ley N° 20.720, el Liquidador es responsable de culpa levisima. Así, es la ley la que establece el patrón de conducta que es exigible al Liquidador, quien se encuentra sujeto a una estricta normativa que regula su actuación, no sólo en atención a que administra bienes ajenos, sino porque el mismo representa intereses tanto



del deudor como de la masa de acreedores. En este orden de ideas, correspondía al Liquidador acreditar que cumplió sus labores con el cuidado debido, la imposibilidad de cumplimiento o cualquier otra circunstancia que justificara su actuar para liberarlo de la responsabilidad que se le imputó, cuestión que no cumplió, toda vez que de lo aseverado en sus propios descargos surge el reconocimiento de una actuación que, a lo menos, es susceptible de ser calificada como negligente.

Así, está asentado en el proceso que el Liquidador incurrió en las infracciones que se le imputan, desde el momento en que presentó su cuenta final contraviniendo los artículos 49 y 50 de la Ley N° 20.720 y artículo 7 la Norma de Carácter General N° 7 de 08 de octubre de 2014, sin que las acciones realizadas con posterioridad, tendientes a rectificar su erróneo actuar tengan el efecto de hacer desaparecer su responsabilidad, máxime si consta que sólo con posterioridad a la petición de informe por parte de la Superintendencia respecto de la omisión de ingresos en la cuenta final de la liquidación de la persona deudora Katty Edith Silva Valdivia, es que el Liquidador da cuenta de su error al tribunal, cuando ya se encontraba en proceso la etapa de recabación de antecedentes que sustentaron la posterior formulación de cargos.



En este aspecto, razón tenía el juez de primer grado al señalar que las conductas posteriores del Liquidador pueden ser consideradas no desde la óptica de la comisión del ilícito infraccional, sino como una circunstancia que permita atemperar el rigor de la sanción que en definitiva se le puede aplicar, empero, en caso alguno sirve para exculpar al Liquidador, ni considerar que la conducta no existió, porque al momento de sancionar el administrado habría corregido su actuar, pues no debe olvidarse que al margen de la sanción que se imponga, el administrado siempre debe corregir su actuación y alinearse con las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico respecto de su actuar.

Décimo cuarto: Que, desde otra perspectiva, esto es, en relación a la calificación de la segunda conducta infraccional, como grave, se debe precisar que el Liquidador, como ya se mencionó, incurrió en la infracción del artículo 50 de la Ley N° 20.720, desde el momento en que presentó su cuenta, generando un perjuicio a la masa, pues, como lo señala la autoridad, es ahí que privó a los acreedores de la oportunidad de recibir dividendos provenientes de los fondos ingresados por la liquidación de bienes del deudor, debiendo considerar que la rendición y aprobación de la cuenta final produce una serie de consecuencias jurídicas, entre otras, hace cesar la gestión del Liquidador. Así, constituye un grueso



error de los jueces recurridos el pretender minimizar la conducta del Liquidador, fundado en que no existe perjuicio, pues este requisito se verifica, por lo que no cabe sino concluir que este incurrió en una infracción de carácter grave.

Décimo quinto: Que lo hasta ahora razonado permite establecer que los sentenciadores incurrieron en las faltas graves atribuidas en los dos primeros capítulos del arbitrio disciplinario, resultando efectivo que también incurren en la tercera falta atribuida, toda vez que señalan que no podía la Superintendencia proseguir el procedimiento sancionatorio si no había cumplido con la obligación de objetar la cuenta final conforme con el artículo 337 N° 5 de la Ley N° 20.720, puesto que, más allá que se trata del ejercicio de facultades distintas, lo relevante es que la cuenta erróneamente presentada por el Liquidador, reflejaba ingresos totales negativos, toda vez que los gastos fueron superiores a los ingresos que alcanzaron un total de \$73.000, por lo que en la especie era aplicable la Resolución Exenta N° 7304 de 29 de noviembre de 2016, que aprobó el plan de fiscalización de procedimientos concursales de la Superintendencia, estableciendo que en las liquidaciones cuyos ingresos mediaran entre \$1 y \$500.000, la fiscalización sería aleatoria. En este aspecto, se observa un nuevo efecto de la gravedad de la conducta en que incurrió el Liquidador,



porque al omitir la totalidad de los ingresos, dejó a la liquidación bajo una fiscalización aleatoria de la Superintendencia, sustrayéndola de aquella obligatoria.

Décimo sexto: Que, finalmente, se debe precisar que se observa por estos sentenciadores que el juez de primer grado razonó adecuadamente todos los aspectos cuestionados en la reclamación incoada, incluidos los razonamientos que le permitieron rebajar la multa impuesta por infracción del artículo 49 de la Ley N° 20.720, en relación con lo dispuesto en el artículo 7 de la Norma de Carácter General N° 7 de 08 de octubre de 2014, de 10 UTM a 1 UTM.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales se declara que **se acoge** el recurso de queja interpuesto en representación de la SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno y, en su lugar, se decide que **se confirma** la sentencia apelada de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol N° 23.959-2017.

No se ordena la remisión de los antecedentes al Pleno de este tribunal, por tratarse de un asunto en que



la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Acordada con el **voto en contra** de los Ministros señores Carroza y Matus quienes fueron del parecer de rechazar el recurso en estudio por las siguientes consideraciones:

A.- El Ministro señor Carroza por considerar que los ministros recurridos, ejerciendo sus facultades jurisdiccionales, interpretaron las normas jurídicas aplicables a las situaciones de hecho de que dan cuenta los antecedentes que fueron puestos en su conocimiento, realizando una interpretación jurídica que les permitió dejar sin efecto las multas que se impusieron al Liquidador reclamante, razonamiento que el recurrente no comparte, configurándose así, la circunstancia de existir distintas posiciones o interpretaciones que los jueces pueden adoptar, cuestión que, en concepto de estos disidentes, no constituye falta o abuso grave que amerite acoger el arbitrio de carácter disciplinario.

B.- El ministro señor Matus por estimar que las recurridas, al considerar en su sentencia la respuesta oportuna del liquidador ante la fiscalización a que fue sometido y la inexistencia de un daño para la masa concursal, no han incurrido en una falta o abuso grave susceptible de ser enmendado por esta vía extraordinaria.



Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y de la disidencia, sus autores.

Incorpórese copia de la presente resolución a los autos en que incide, hecho, devuélvanse al tribunal de origen.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 77-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Rodrigo Biel M. (s). No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Vivanco por estar con feriado legal y Sr. Biel por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, veintidós de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

